

356-CAS-2010

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del dieciocho de abril de dos mil doce.

En la presente sentencia se resuelven trece recursos de Casación y un recurso de Revisión, todos impugnando la sentencia condenatoria pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla a las quince horas del trece de julio de dos mil nueve; los cuales fueron interpuestos por las partes que se enumeran a continuación: 1) El defensor particular licenciado William Wálter Alvanés Amaya a favor de los imputados **ROBERTO CARLOS FLORES CASTILLO** y **MARLON VLADIMIR MORÁN CASTILLO**; 2) el imputado **FABRICIO ALEJANDRO SERRANO SARAVIA**; 3) el defensor particular licenciado Óscar Miguel Castro Magaña, a favor de los imputados **CÉSAR OMAR MARTÍNEZ CORCIO** y **JOSÉ GIOVANNI ROMERO**; 4) el defensor particular licenciado Natanael Alexánder Romero Menjivar a favor del imputado **MARLON FRANKLIN PÉREZ ESPINO**; 5) el defensor particular licenciado José Gertrudis Perla Reyes en representación del imputado **JESÚS VLADIMIR MARROQUÍN**; 6) el licenciado Hugo Alberto Ibarra Benítez defendiendo los intereses del imputado **VÍCTOR ALFONSO PAZ FERMAN**. Interpuestos por los imputados 7) **JOSÉ JAIME TORRES ASCENCIO**; 8) Y 9) **JUAN CARLOS ASCENCIO**; 10) **HÉCTOR ANTONIO GÁLVEZ RIVERA**; 11) **RENÉ ARNOLDO ESPINO URÍAS**, 12) **JOSÉ ALBERTO ASCENCIO NERIO** Y 13) **MIGUEL ÁNGEL ARGUMEDO**. El recurso de Revisión ha sido incoado por los defensores particulares licenciados José Luis Velasco Alvarado y Juan Antonio Aguilar Martínez en representación del imputado **JOSÉ ALBERTO ASCENCIO NERIO**.

Los imputados a cuyo favor se ha recurrido la sentencia fueron condenados en la instancia por los siguientes delitos: **ROBERTO CARLOS FLORES CASTILLO** por los delitos de **PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN** en el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Yaneth Idalia Escobar López y **AGRUPACIONES ILÍCITAS**, art.345 Pn. en perjuicio de la Paz Pública. **2-MARLON VLADIMIR MORÁN CASTILLO** por los delitos de **PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN** en el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de la vida de Jorge Alberto Alvarenga Flores y **AGRUPACIONES ILÍCITAS** art.345 Pn. en perjuicio de La Paz Pública. **3- MIGUEL ÁNGEL ARGUMEDO MONROY** por los delitos de **PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN** en el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de la vida de Yaneth Idalia Escobar López y **AGRUPACIONES ILÍCITAS**, art.345 Pn. en perjuicio de la Paz Pública. **4- HÉCTOR ANTONIO GÁLVEZ RIVAS** por los delitos de **PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN** en el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Yaneth Idalia Escobar López y el de **AGRUPACIONES ILÍCITAS**, art.345 Pn. En perjuicio de la Paz Pública. **5- JOSÉ JAIME TORRES ASCENCIO** por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** previsto y sancionado en

los arts.128, 129 n°3 y 7 del Código Penal en perjuicio de Ítalo Alonso Navarro Sánchez y Agrupaciones Ilícitas, art.345 Pn. en perjuicio de la Paz Pública. **6- JOSÉ GEOVANY ROMERO** por los delitos de **PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN** en el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de la vida de Jorge Alberto Alvarenga Flores y Agrupaciones Ilícitas, art.345 Pn. en perjuicio de la Paz Pública. **7-JOSÉ ALBERTO ASCENCIO NERIO** por los delitos de **PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN** en el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de la vida de Ítalo Alonso Navarro Sánchez, **PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN** en el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de la vida Óscar Lisandro Brizuela Madrid, y Agrupaciones Ilícitas, art.345 Pn. en perjuicio de la Paz Pública. **8- JESÚS BLADIMIR MARROQUÍN** por los delitos de **PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN** en el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Yaneth Idalia Escobar López y **AGRUPACIONES ILÍCITAS**, art.345 Pn. en perjuicio de la Paz Pública. **9- VÍCTOR ALFONSO PAZ FERMÁN** por los delitos de **PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN** en el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Yaneth Idalia Escobar López y **AGRUPACIONES ILÍCITAS**, art.345 Pn. en perjuicio de la Paz Pública. **10- FABRICIO ALEJANDRO SERRANO SARAVIA** por los delitos de **PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN** en el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Yaneth Idalia Escobar López y **AGRUPACIONES ILÍCITAS**, art.345 Pn. en perjuicio de la Paz Pública. **11-CÉSAR OMAR MARTÍNEZ CORCIO** por los delitos de **PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN** en el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de óscar Lisandro Brizuela Madrid y **AGRUPACIONES ILÍCITAS**, art.345 Pn. en perjuicio de la Paz Pública. **12-JUAN CARLOS ASCENCIO** por los delitos de **PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN** en el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de la vida de Ítalo Alonso Navarro Sánchez y **AGRUPACIONES ILÍCITAS**, art.345 Pn. en perjuicio de la Paz Pública. **13-MARLON FRANKLIN PÉREZ ESPINO** por los delitos de **PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN** en el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Yaneth Idalia Escobar López y **AGRUPACIONES ILÍCITAS**, art.345 Pn. en perjuicio de la Paz Pública. **14-RENÉ ARNOLDO ESPINO URIAS** por el delito de **AGRUPACIONES ILÍCITAS**, art.345 Pn. en perjuicio de la Paz Pública.

A continuación se transcribe la parte resolutive de la sentencia en lo pertinente a los recursos interpuestos: "12-ROBERTO CARLOS FLORES CASTILLO alias Triste. A) Se le condena a la pena de treinta años de prisión por el delito de *Proposición y Conspiración en el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Yaneth Idalia Escobar López*; B) Se le condena a la pena de cuatro años de prisión por el delito de *Agrupaciones Ilícitas, art.345 Pn. En perjuicio de la Paz Pública, siendo un total de treinta y cuatro años de prisión. (...)* 21-MARLON VLADIMIR MORÁN CASTILLO alias Marlon; a) Se le condena a la pena de treinta

años de prisión por el delito de Proposición y Conspiración en el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de la vida de Jorge Alberto Alvarenga Flores; b) Se le condena a la pena de cuatro años de prisión por el delito de Agrupaciones Ilícitas art.345 Pn. En perjuicio de La Paz Pública (...)

23-MIGUEL ÁNGEL ARGUMEDO MONROY Alias Tigre uno: A) Se le condena a la pena de treinta años de prisión por el delito de Proposición y Conspiración en el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de la vida de Yaneth Idalia Escobar López; B) Se le condena a la pena de cuatro años de prisión por el delito de Agrupaciones Ilícitas, art.345 Pn. En perjuicio de la Paz Pública; con un total de treinta y cuatro años de prisión.

24-HÉCTOR ANTONIO GÁLVEZ RIVAS alias Singa. A) Se le condena a la pena de treinta años de prisión por el delito de Proposición y Conspiración en el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Yaneth Idalia Escobar López. B) Se le condena a la pena de cuatro años de prisión por el delito de Agrupaciones Ilícitas, art.345 Pn. En perjuicio de la Paz Pública; con un total de treinta y cuatro años de prisión (...)

27-JOSÉ JAIME TORRES ASCENCIO Alias Jeep. A) Se le condena a la pena de treinta años de prisión por el delito de Homicidio Agravado previsto y sancionado en los arts.128, 129 n°3 y 7 del Código Penal en perjuicio de Ítalo Alonso Navarro Sánchez. B) Se le condena a la pena de cuatro años de prisión por el delito de Agrupaciones Ilícitas, art.345 Pn. En perjuicio de la Paz Pública; con un total de treinta y cuatro años de prisión (...)

40- JOSÉ GEOVANY ROMERO Alias Ratón o Rata. A) Se le condena a la pena de treinta años de prisión por el delito de Proposición y Conspiración en el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de la vida de Jorge Alberto Alvarenga Flores. B) Se le condena a la pena de cuatro años de prisión por el delito de Agrupaciones Ilícitas, art.345 Pn. En perjuicio de la Paz Pública; con un total de treinta y cuatro años de prisión (...)

43-JOSÉ ALBERTO ASCENCIO NERIO alias Camión (...) B) Se le condena a la pena de treinta años de prisión por el delito de Proposición y Conspiración en el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de la vida de Ítalo Alonso Navarro Sánchez. C) Se le condena a la pena de treinta años de prisión por el delito de Proposición y Conspiración en el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de la vida de Óscar Lisandro Brizuela Madrid. D) Se le condena a la pena de cuatro años de prisión por el delito de Agrupaciones Ilícitas, art.345 Pn. En perjuicio de la Paz Pública. Siendo un total de sesenta y cuatro años de prisión (...)

45- JESÚS BLADIMIR MARROQUÍN alias Black. A) Se le condena a la pena de treinta años de prisión por el delito de Proposición y Conspiración en el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Yaneth Idalia Escobar López. B) Se le condena a la pena de cuatro años de prisión por el delito de Agrupaciones Ilícitas, art.345 Pn. En perjuicio de la Paz Pública; con un total de treinta y cuatro años de prisión (...)

56- VÍCTOR ALFONSO PAZ FERMÁN alias El Cejas. A) Se le condena a la pena de treinta años de prisión por el delito

de Proposición y Conspiración en el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Yaneth Idalia Escobar López. B) Se le condena a la pena de cuatro años de prisión por el delito de Agrupaciones Ilícitas, art.345 Pn. En perjuicio de la Paz Pública; con un total de treinta y cuatro años de prisión (...) 58- FABRICIO ALEJANDRO SERRANO SARAVIA alias Visco. A) Se le condena a la pena de treinta años de prisión por el delito de Proposición y Conspiración en el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Yaneth Idalia Escobar López. B) Se le condena a la pena de cuatro años de prisión por el delito de Agrupaciones Ilícitas, art.345 Pn. En perjuicio de la Paz Pública; con un total de treinta y cuatro años de prisión (...) 67- CÉSAR OMAR MARTÍNEZ CORCIO alias Corvudo. A) Se le condena a la pena de treinta años de prisión por el delito de Proposición y Conspiración en el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de óscar Lisandro Brizuela Madrid. B) Se le condena a la pena de cuatro años de prisión por el delito de Agrupaciones Ilícitas, art.345 Pn. En perjuicio de la Paz Pública; con un total de treinta y cuatro años de prisión (...) 69-JUAN CARLOS ASCENCIO alias Pollo Choco. A) Se le condena a la pena de treinta años de prisión por el delito de Proposición y Conspiración en el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de la vida de Ítalo Alonso Navarro Sánchez. B) Se le condena a la pena de cuatro años de prisión por el delito de Agrupaciones Ilícitas, art.345 Pn. en perjuicio de la Paz Pública; con un total de treinta y cuatro años de prisión (...) 72-MARLON FRANKLIN PÉREZ ESPINO alias Indio. A) Se le condena a la pena de treinta años de prisión por el delito de Proposición y Conspiración en el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Yaneth Idalia Escobar López. B) Se le condena a la pena de cuatro años de prisión por el delito de Agrupaciones Ilícitas, art.345 Pn. En perjuicio de la Paz Pública; con un total de treinta y cuatro años de prisión (...) 99) RENÉ ARNOLDO ESPINO URIAS alias El Enano. Se le condena a la pena de cuatro años de prisión por el delito de Agrupaciones Ilícitas, art.345 Pn. en perjuicio de la Paz Pública; con un total de treinta y cuatro años de prisión”.

En la sentencia impugnada también se resolvió la situación jurídico penal de los siguientes imputados, respecto de quienes no se interpuso recurso: 1. MARIO ERNESTO FIGUEROA GONZALEZ 2. CARLOS MAURICIO ROMERO GEORGE 3. EDWIN ROGELIO HERNANDEZ. GERMAN EDENILSON FLORES JAIME 4. CARLOS SANTIAGO RAMOS LOPEZ 5. BALMORE ALEXANDER MELGAR ECHEVERRIA 6. FRANCISCO JAVIER RAMIREZ CARTAGENA 7. JOSE LEONARDO RIVERA LUCERO 8. WILL MOISES GUZMAN MONTES 9. WILBER AMILCAR MELGAR ECHEVERRIA 10. SANTOS BURGOS LOPEZ, 11. WILLIAM ALEXANDER MONROY LEIVA 12. ERNESTO ANTONIO ORELLANA 13. BALTAZAR ERNESTO MORENO RAMIREZ 14. HENRY ENRIQUE PINEDA CASTRO

15. GUILLERMO PEÑA LARA 16. JUAN CARLOS ROMERO MONROY 17. GIESY ENOC ALVARADO SANCHEZ 18. EDWIN ALEXANDER AVALOS RODRIGUEZ. 19. OSMIN SALVADOR LINARES MARTINEZ 20. HECTOR ANTONIO GALVEZ RIVAS 21. GUILLERMO LADISLAO ECHEVERRIA GUTIERREZ 22. DAVID ALEXANDER GALAN FIGUEROA 23. HECTOR MANOLO ROSALES GARCIA 24. NELSON OVIDIO RAMOS VALENCIA 25- ERNESTO VALLE LANDAVERDE 26. JOSE ANTONIO VALLE GONZALEZ 27. EDWIN ANTONIO GONZALEZ LANDAVERDE 28. CARLOS AGUSTIN RODRIGUEZ CORTEZ 29. FRANCISCO BALTAZAR GONZALEZ PERAZA 30. VICTOR IVAN VENTURA ANDRADE 31. MARIO ANTONIO CASTELLON NOLASCO 32. SANTIAGO ALBERTO AREVALO LEMUS 33. JUAN CARLOS MARTINEZ PANILLA 34. EDWIN GEOVANNY OLIVA CARTAGENA 35. DOMINGO ATILIO UMAÑA GONZALEZ 36. DAVID ARISTIDES PEREZ VEGA 37. JOSE ELIAS MENA CANTARERO 38. EVER ERNESTO CUELLAR 39. ELIAS NAHIN MONGE SANTA MARIA o ELÍAS NAHUM MONGE SANTAMARÍA. 40. WALTER NESTOR FLORES RUIZ 41. ANGEL NOE GONZALEZ CUELLAR 42. OSCAR EDGARDO MENJIVAR 43. OSCAR MAURICIO ELIAS DELGADO 44. ROBERTO OBDULIO RIVAS AVALOS 45. DARWIN ALEXANDER ROSALES RIVERA 46. JEPHTE ENEAS TOBAR GUILLEN 47. DARWIN JOEL PEREZ ORELLANA 48. RICARDO JOSE AVENDAÑO 49. OSMIN LEMUS PALMA 50. JORGE ALBERTO SAAVEDRA JUAREZ 51. MAURICIO ANTONIO CHAVEZ SIBRIAN 52. JUAN CARLOS CALLES REYES 53. CAYETANO MATIAS ESCOBAR MANCIA o MATIA CALLETANO MANCÍA ESCOBAR. 54. JOSE MANUEL RIVERA BARRIOS 55. GERMAN MOISES ESCOBAR LAINEZ 56. CARLOS ERNESTO MENDOZA HERNANDEZ 57. JOSÉ AMÍLCAR ESTRADA TADEO 58. OSCAR SAUL MONTES LOPEZ 59. MARIO ERNESTO RIVERA. 60. CARLOS ROMEO RAMIREZ FUENTES 61. JOSE MARCELINO VALLE LANDERVERDE 62. MARVIN MAXIMILIANO GOMEZ ALFARO 62. BERTA LISSET ASTORGA MORALES 63. MARTA ALICIA SANCHEZ 65. ELSA BEATRIZ PORTAL AVALOS 66. EDWIN JEOVANNY MANCIA VILLANUEVA 67. JOSE PABLO PEREZ 68. JOSE ALFREDO NAJERA JIMENEZ 69. EDGARDO RIVERA CEPEDA 70. JOSE ANGEL RODRIGUEZ LOPEZ 71. MAURICIO ALEXANDER CASTELLON MARTINEZ 72. WILLIAM ERNESTO VASQUEZ MEJIA 73. CARLOS ALBERTO FLORES CORNEJO 74. YEYSON BLADIMIR ORELLANA GALVEZ 75. JOSE ALBERTO RIVERA DELGADO 76. NILSON ENRIQUEZ BONILLA MARTINEZ 77. JOSE LUIS BONILLA MARTINEZ 78. VICTOR MANUEL CASTRO 79. SANTOS ALBERTO RAMIREZ SILVA o SANTOS ALBERTO RIVERA RAMÍREZ. 80. PEDRO ABEL FIGUEROA ORELLANA 81. VICTOR MANUEL HERNANDEZ GARCIA 82. JULIO ERNESTO ARGUMEDO 83. JOSE JAVIER RIVERA VILLALTA o MONGE 84. MIGUEL ANGEL LOPEZ

85. GUILLERMO ANTONIO GARCIA MONTOYA. 86. WALTER MANOLO CLAVEL ORELLANA 87. CRUZ AMILCAR RAMIREZ RECINOS 88. ERNESTO GEOVANNY CASTELLON MARTINEZ 89. HECTOR ANTONIO HERNANDEZ CABRERA 90. EDWIN FRANKLIN RIVAS 91. CESAR ENRIQUE ABREGO GONZALEZ 92. REYES ENRIQUE ANZORA CUELLAR 93. GEOVANY FRANCISCO TORRES 94. WALTER ALEXANDER SANCHEZ SANCHEZ 95. JOSE RODOLFO ESCALON HUEZO 96. EDENILSON OMAR BONILLA ALVAREZ 97. ROBERTO CARLOS GARCIA MONTOYA 98. HECTOR MARIO BAIZA MARTINEZ 99. JUAN CARLOS RAMIREZ MENDEZ 100. ALEXIS MAURICIO PEREZ MONGE 101. SAMMY GIOVANNI OROZCO CHICAS 102. JOSE ALFONSO VINCEN MARTINEZ 103. CARLOS MAURICIO ARIAS MENDEZ 104. OSCAR OVIDIO MELGAR 105. JOSE SANTOS CHAVARRIA ALEMAN 106. JOSE RIGOBERTO VASQUEZ 107. JOSE ALFREDO VALLE LANDAVERDE 108. CESAR ALBERTO ZELAYA MORALES 109. MARIO ANTONIO HENRIQUEZ CAMPOS 110. FELIX ANTONIO SANCHEZ CORTES. 111. ARNOLDO MARTINEZ PANILLA 112. DANIEL RODOLFO AMAYA CARCAMO 113. MELVIN ALEXANDER BONILLA MARTINEZ 114. CARLOS DANIEL ROMERO JUAREZ 115. JOSE ALEXANDER DE LA O SALDAÑA 116. VICTOR HUGO MARTINEZ GARCIA 117. MABERTO CLAVEL ORELLANA 118. DAVID ALEXANDER SALAZAR.

En las actuaciones recibidas no consta que los recursos hayan sido contestados por la parte fiscal.

RECURSOS ADMISIBLES, INADMISIBLES E IMPROCEDENCIA DE REVISIÓN

1-En vista que cumplen con las condiciones exigidas por los arts. 406, 407, 421, 422 y 423 CPP procede admitir los recursos interpuestos por los licenciados Willian Wálter Alvanés Amaya, Óscar Miguel Castro Magaña, Hugo Alberto Ibarra Benítez, y Natanael Alexander Romero Menjívar; asimismo, el incoado por el imputado Fabricio Alejandro Serrano Saravia.

2- El defensor particular licenciado José Gertrudis Perla Reyes en representación del imputado Jesús Vladimir Marroquín manifiesta que se ha inobservado los arts. 15 y 162 CPP en relación con el art.362 n° 3. 4 Y 5 CPP; sin embargo, no da cumplimiento al art. 423 CPP, por cuanto omitió exponer el respectivo fundamento demostrativo del error concreto con incidencia decisiva en el fallo que se pretende enmendar. Esta omisión no admite subsanación mediante el régimen de prevenciones, puesto que constituyendo "el fundamento", el núcleo estructural y esencial del motivo de casación, debido a que es ahí que se expresan las razones de la impugnación, su incumplimiento dentro del plazo legal deriva en la inexistencia del motivo mismo; de modo que prevenirle supondría prorrogar la oportunidad legal para formular motivos de casación en contra de lo dispuesto en el art.423

CPP en la parte que dice: "El recurso de casación se interpondrá (...) en el término de diez días (...) mediante escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos (...) Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo". Distinto es el supuesto en el que, habiéndose expresado un fundamento, este resultare insuficiente, incompleto o ambiguo, pues en este caso, el recurso podría tener viabilidad si el impetrante logra superar esos defectos. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente.

3- Los defensores particulares licenciados José Luis Velasco Alvarado y Juan Antonio Aguilar Martínez en representación del imputado José Alberto Ascencio Nerio, interponen Recurso de Revisión alegando las causales 1 y 4 del art.431 CPP.

El art.431inc.1° CPP regula que la revisión **procederá contra la sentencia condenatoria firme**. Sentencia firme "es aquella contra la cual no cabe recurso alguno, excepto el de revisión", art.133 inc.2° CPP.

La revisión incoada se declarará improcedente, ya que al tiempo en el que fue interpuesta, el fallo recurrido se encontraba en fase impugnativa, es decir no estaba firme, y en consecuencia no concurría ese presupuesto básico y necesario para su procedencia.

4- Los imputados Miguel Ángel Argumedo Monroy, Héctor Antonio Gálvez Rivas, José Jaime Torres Ascencio, José Alberto Ascencio Nerio, Juan Carlos Ascencio y René Arnoldo Espino Urías, formalizaron sus respectivos recursos exponiendo idéntico motivo, fundamentación y pretensiones impugnativas. Estudiados cada uno de estos recursos resulta que el supuesto agravio causado por la sentencia, lo hacen derivar de la inobservancia de los arts.344 y 359 inc.2° CPP en relación con el art.362 n°8 CPP pretendiendo que existe incongruencia entre la acusación, el auto de apertura a juicio y la sentencia, específicamente en lo relativo a la calificación jurídico penal del delito contra la vida por el cual han sido condenados.

Esta Sala entiende que el art. 344 CPP cumple una función de garantía dirigida a proscribir fallos sorpresivos, ordenando que se provea a las partes la necesaria oportunidad para discutir sobre la calificación jurídica de la acción acusada cuando a juicio del juzgador ésta pueda variar esencialmente. Esa disposición se encuentra normativamente vinculada en forma directa con el art.359 inc. 2° CPP que preceptúa "*El imputado no podrá ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación, su ampliación o en el auto de apertura a juicio, si previamente no fue advertido sobre la modificación posible de la calificación jurídica...*". La inobservancia de estos preceptos puede derivar en una afectación al derecho de defensa (causando indefensión) razón por la cual esa violación de ley está expresamente regulada en el art. 362 n° 8 CPP como defecto de la sentencia que habilita

casación. No obstante, para la admisión de la vía de control casacional a efecto de examinar si en la sentencia se ha observado o no la debida congruencia procesal, es “necesario que la resolución impugnada cause agravio al recurrente”, la cual es una exigencia general para todos los recursos, configuradora de una condición de impugnabilidad subjetiva determinante para la admisión del recurso, que además tiene la particularidad de ser insubsanable, ya que al estar relacionada con el estado de cosas declarado en la sentencia, no es susceptible de ser enmendada a través de régimen de prevenciones, arts.406 y 407 CPP.

Este marco normativo es aplicable para resolver este caso en vista que los recurrentes se constriñen a manifestar que han sido condenados por “*el delito de Homicidio Agravado contemplado en los artículos 128 y 129 n°5 del Código Penal Procesal (sic)*” y que “*no existe congruencia entre la acusación (...) auto reapertura (sic) del juicio (sic) sentencia en cuanto a la calificación del ilícito penal tipificado en cada uno de ellos*”; omitiendo indicar cuáles son las calificaciones legales determinadas en cada uno de esos actos y cuáles son las variaciones o modificaciones esenciales suscitadas. Además, exponen que “*en el presente caso, el tribunal advirtió en forma oficiosa y de conformidad al referido artículo modificar la calificación legal (...) del delito de Homicidio Agravado (...) posteriormente al desfile del elenco probatorio (...) sin efectuar dicha advertencia al iniciar la audiencia*”, con lo cual contrariamente exponen ellos mismos, que el sentenciador habría dado cumplimiento al mandato previsto en el art.344 CPP, derivándose de ahí la inexistencia de la pretendida inobservancia de ley. Por consiguiente, los textos de los recursos suministran la información necesaria que demuestra la manifiesta inexistencia del defecto procesal que atribuyen a la sentencia de instancia y con ello la condición subjetiva del agravio.

Esa circunstancia se confirma además al comparar la acusación fiscal, el auto de apertura a juicio y la sentencia; documentos procesales en los que consta que **Miguel Ángel Argumedo Monroy** y **Héctor Antonio Gálvez Rivas** fueron acusados por el delito de Proposición y Conspiración en el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de la vida de Yaneth Idalia Escobar López (fs.7805 fte. y vto.); delito por el que se emitió el auto de apertura a juicio (fs. 9777 vto. y 9778 fte.) y por el que fueron condenados (fs.10 446 vto.). **José Jaime Torres Ascencio** fue acusado por el delito de Homicidio Agravado en Ítalo Alonso Navarro Sánchez (fs. 7819 fte. y vto.); por el mismo se ordenó la apertura a juicio (fs. 9783 fte.) y también fue condenado (fs.10447 fte.). **José Alberto Ascencio Nerio**, fue acusado por los delitos de Proposición y Conspiración en los delitos de Homicidio Agravado en Ítalo Alonso Navarro Sánchez y Óscar Lisandro Brizuela Madrid (fs. 7819 vte. y vto.; y fs.7825 fte. y vto.) por esos mismos se decretó la apertura a juicio (fs.9783 fte. y vto. y fs.9787 fte. y vto.); y fue condenado (fs.10448 vto.). **Juan Carlos Ascencio** fue acusado por

el delito de Proposición y Conspiración en el delito de Homicidio Agravado en Ítalo Alonso Navarro Sánchez (fs. 7819 fte. y vto.) por el cual fue sometido a juicio (fs.9783 fte. y vto.) y condenado (fs.10450 fte. y vto.). La falta de agravio en relación al **René Arnoldo Espino Urías** es aún más evidente si se considera que no ha sido condenado por delito de Homicidio Agravado como él lo afirma, sino que fue acusado (fs.7750 fte.) sometido a juicio (fs.9809 vto.) y condenado sólo por el delito de Agrupaciones Ilícitas en perjuicio de la Paz Pública (fs. 10453 fte.).

En consecuencia procede inadmitir los recursos antes analizados, por falta de agravio de conformidad al art.406 inc.4° CPP.

RECURSOS ADMITIDOS

5- Recurso de casación interpuesto por el defensor particular licenciado William Wálter Alvanés Amaya, a favor de los imputados **Roberto Carlos Flores Castillo** y **Marlon Vladimir Morán Castillo**. Motivo. Inobservancia de los arts.130 y 357 n°3 y 4 CPP en relación con el art.362 n°4 CPP. Alega falta de fundamentación probatoria intelectual en relación al fallo condenatorio respecto de cada uno de los delitos atribuidos. No ha lugar a incorporar al procedimiento de casación con fines probatorios, la sentencia documento, por no adecuarse esta petición a los supuestos que manda el art.425 CPP. Finalmente, pide el recurrente que "se convoque, si es necesario y pertinente a la respectiva audiencia oral para discutir el fundamento del presente recurso"; sobre lo cual estima este tribunal que ~~no es~~ necesario ordenar la realización de audiencia oral de fundamentación, en vista que el recurso suministra la suficiente información sobre la pretensión casacional respectiva, art.427 inc.3° CPP.

6- Recurso promovido por el licenciado Óscar Miguel Castro Magaña, a favor de los imputados **César Omar Martínez Corcio** y **José Giovanni Romero**. Alega la inobservancia del art.130 CPP en relación con el art.362 n°4 CPP. Aduce en relación al primer imputado que la condena por el delito de Proposición y Conspiración en el Homicidio Agravado en perjuicio de Óscar Lisandro Brizuela Madrid y el delito de Agrupaciones Ilícitas se basa sólo en la declaración del testigo "Luis" sin que hayan concurrido elementos de prueba de corroboración. El fundamento de la pretensión es el mismo en relación al segundo imputado, sólo que respecto al delito de Proposición y Conspiración en el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Jorge Alberto Alvarenga Flores. Asimismo, hace mención que la sentencia le causa agravio "*por falta de valoración integral de la prueba*", sin embargo no expone otras razones para fundamentar esa afirmación más que los argumentos que cuestionan el fallo por falta de corroboración de los datos aportados por el testigo "Luis".

7- El licenciado Hugo Alberto Ibarra Benítez defendiendo los intereses del imputado **Víctor Alonso Paz Fermán**, alega la inobservancia de los arts.130, 162 inc.4° y 356 inc.1° CPP en relación con el art.362 n°4 CPP. Pretende violación a la sana crítica al considerar insuficiente la prueba para condenar a su defendido, que se deriva sólo de la declaración del testigo "Luis" afirmando que no concurren elementos de prueba de corroboración de ese testimonio.

8-El defensor particular licenciado Natanael Alexánder Romero Menjivar a favor del imputado **Marlon Franklin Pérez Espino** alega los siguientes motivos: Primer motivo. Inobservancia del art.358 inc.2° CPP en relación con el art.362 n°7 CPP, controvirtiendo que la vista pública finalizó el veintinueve de junio de dos mil nueve pero fue notificada la sentencia el ocho de septiembre de ese mismo año, de modo que se incumplió el plazo de cinco días para la redacción de la sentencia documento. Segundo motivo. Inobservancia de los arts.314 n°2, 322 n°1 y 357 n°1 y 3 CPP en relación con el art.362 n°2 CPP, por faltar la determinación circunstanciada del hecho objeto del juicio y del hecho acreditado. Llama la atención que el impetrante comienza su exposición con el "motivo dos" sin que le preceda un "motivo uno"; sin embargo, más adelante etiqueta el siguiente motivo también como "número dos", de lo cual se infiere que se trató de un error material irrelevante.

9-Recurso interpuesto por el imputado **Fabricio Alejandro Serrano Saravia**. Alega la inobservancia del art.162 inc.4° CPP en relación con el art.362 n°4 CPP. Aunque cita también los numerales 3 y 5 de esta última disposición, sin embargo no aporta argumentos que sustenten la configuración de otros motivos relacionados a esos defectos de la sentencia. Por otra parte, menciona que la sentencia también adolece de una errónea aplicación de precepto legal, pero no acompaña a esta afirmación ningún tipo de desarrollo argumentativo. En consecuencia, se conocerá por el único motivo formulado, el cual fundamenta afirmando que la declaración del testigo protegido "Luis" no ha sido corroborada con otras pruebas y que se ha inobservado la sana crítica en la determinación de la pena que proporcionalmente le corresponde dada su participación a título de cómplice.

10-Los recursos interpuestos a favor de los imputados Roberto Carlos Flores Castillo (apartado N°5), Víctor Alfonso Paz Fermán (Apartado n°7) y Fabricio Alejandro Serrano Saravia (apartado n°9) se resolverán en forma conjunta en vista de que en cada uno de ellos se controvierte la fundamentación de los respectivos fallos de condena y todos están ligados al denominado "caso cuatro" que corresponde a los delitos en perjuicio de la vida de Yaneth Idalia Escobar López. En lo pertinente a los agravios reclamados la sentencia expresa lo siguiente.

A fs. 10420 vto. y 10421 fte. consta: "de la deposición del testigo "Luis" quien definió en forma integral cuando manifestó que la víctima Jeannette alias la Mala, era de la pandilla dieciocho, (...) **que el hecho fue en el dos mil seis, a principios de agosto, en la colonia Las Brisas en el mesón Los Martínez** (...) que la función del mesón ha sido de reunión de los miembros de la pandilla ya que desde hace años han vivido miembros de la pandilla, que esto lo sabe porque el dicente se quedaba a vivir ahí (...) que el dicente había llegado el día del hecho, que llegó como a las ocho u ocho y treinta que el palabrero general les había manifestado a los palabreros del sector que era **un mirin general con todos los miembros de los sectores, eran como ciento cincuenta miembros** (...) el Macuca les dijo que no llegaran juntos porque los podían denunciar, llegaron de dos en dos (...) cuando el dicente llegó ya habían como cien miembros, que **el Macuca habló y dijo las peticiones que hacían los Hom boys de los penales** (...) **que en el mirin se encontraban las siguientes personas:** (...) **Visco** (...) **El Cejas** (...) **Triste Roberto** (...) que todas esas personas habían sido convocadas por el palabrero general, que estos comenzaron a decir que La Mala era mujer de Leche (...) que el palabrero dijo que (...) una antena (...) le habían comentado a Macuca que la Mala andaba con los MS que sospechaban porque habían bastante 18 muerto (sic), y Macuca comentó **que había que matarla porque era parte de la mara y no podía andar con los MS, aceptaron todos matarla esto fue en horas del mediodía y acuerdan que la Berta la jaina o mujer del Voina o mujer de este de nombre Berta que vive en el Mesón Los Martínez con Baina y Tita llevara a la (sic) y el dicente vio que iba con ellos la Mala quien era como 1.75 de alto, ojos negros, piel trigueña, delgada y tenía el pie pando, iba con jeans rojo y blusa negra de tirantes, que iba entrando al mesón ya que la misión la llevaba la Berta y la Tita que la llevara al Mesón con engaños, que la Mala iba tranquila pero cuando entró al mesón la taparon los Hom Boy (...) que el mesón era destroyer**".

Fs.10421 fte. "Los testigos Godínez García juntamente con Jordán Martínez quienes manifestaron ser agente (sic) de la PNC y que **el día siete de agosto de dos mil seis** (...) **cuando ve un pick up con las características dadas, que observaron a varios sujetos** (...) **y encuentra el cadáver de una persona piel blanca en un saco**".

Fs.10421 vto. "el testigo Luis unido con la prueba periférica que sirve de sostenimiento a la versión indiciada juntamente con la prueba testimonial de soporte que el día de los hechos sólo pudo ser atacada la víctima en cuestión por los acusados ya que manifestó haber observado íntegramente el hecho acometido (sic) que provocaron la muerte de la occisa, los ubica como aquellos que condujeron a la señora víctima al lugar referido habiéndole encomendado Macuca llevarla a Berta y Tita con engaños al mesón que la víctima se encontraba tranquila ya que eran sus amigas y eso le daba confianza, que cuando

llegan al mesón la dejan ahí las señoras referidas sujetándola de manos el Macuca de los pies el Ticuiza y Leche **le tapa la boca le ponen soga alrededor del cuello hasta asfixiarla tal como lo demostró el reconocimiento médico forense como las demás pruebas y evidencias encontradas en el mesón que refiere el testigo en la forma (...)** que se utilizó para asfixiarla de como lo determinara el médico forense, efectivamente le ocasionaron la muerte. De las evidencias encontradas en el mesón Martínez lugar cercano a donde se encontró el cadáver que era llevado por sujetos procesados (...) **en un saco amarrado con cinta azul y en el cuello presentaba una soga anaranjada detalles descritos por el testigo Luis, se encontró entre las más importantes evidencias un zapato color café de cuero marca Kikers, que coincidía de acuerdo al análisis con el zapato derecho que tenía el cadáver (...) haber sido encontrado en la cama de un pick up color azul con franjas negras vidrios polarizados como lo describe el testigo, barandales en la cama”.**

Fs.10421 vto “estableciéndose el hecho y la participación de los acusados como autores directos ya señalados sobre la Proposición y Conspiración (...) específicamente en **el Mesón Martínez (...)** que hacen constar **en la inspección del lugar se encuentra ubicado en catorce avenida norte pasaje el Nispero, colonia Las Brisas de Quezaltepeque del cual consta (...)** se observa que nadie vive en el lugar a pesar que se evidencian varios muebles y ropa, ahí se recolectaron varias evidencias entre ellas **un zapato color café, un lazo de nylon anaranjado, una pistola 380 (...)** el testigo manifestó que se reunieron todos los mencionados (...) que se trató sobre la muerte de la mala o Jeaneth y todos aceptaron, que la misión se dio (...) consta de la prueba ofertada que el mesón existe del álbum de ubicación de este se observa su constitución y además consta el croquis de ubicación de este (...) que el objeto de la muerte (...) por sospechas que esta andaba de loca con los MS determinó (...) que se le matara”.

Estudiado el asunto sometido a conocimiento de esta Sala, se colige del fundamento fáctico recién transcrito que los tres imputados son mencionados por el testigo “Luis” como participantes en la reunión en la que acordaron matar a la víctima Escobar López. Asimismo, la declaración del dicho testigo ha sido corroborada con otras pruebas con las cuales ha resultado consistente el relato, tales como el dictamen de autopsia que determinó que la muerte fue causada por “una asfixia mecánica por compresión de cuello” (fs. 10 377 fte.), siendo coincidente con la acción descrita por el testigo “Luis” sobre la forma de ejecución del Homicidio Agravado en la víctima Escobar López; el acta de inspección que describe el estado en el que fue hallado el cadáver de la víctima, sobre la cama de un pick up que asimismo se especifican sus características (fs. 10379 fte. y vto.); el acta de inspección del

lugar en el que se acordó la muerte de la víctima Escobar López conocido como "Mesón Martínez" (fs.10380 y 10381). También ha valorado el a quo la concordancia entre el hallazgo en ese lugar, de un zapato coincidente (que hace par) con el encontrado en la cama del pick up en el que transportaban el cadáver de la víctima cuando fue descubierto por la policía. En consecuencia, procede desestimar estos recursos en relación a los puntos de agravio a los que se ha hecho referencia, ya que se ha constatado que las conclusiones fácticas del sentenciador se derivan racionalmente de la prueba disponible en el juicio y que la declaración del testigo "Luis" ha sido confirmada mediante prueba sustraída de otros medios legales.

10.1- El imputado Fabricio Alejandro Serrano Saravia también alega una violación a "la sana crítica" en relación a la proporcionalidad de la pena que le corresponde en su calidad de cómplice. Sin embargo, según la sentencia objeto de impugnación, la atribución que se le ha hecho del delito de Proposición y Conspiración en el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de la vida de Yaneth Idalia Escobar López, ha sido a título de coautor, habiendo sido sancionado con la pena mínima vigente que corresponde para ese delito. (fs. 10421 vto., 223 fte. y 10449 vto.). El recurso se desestimará.

11-Los recursos promovidos a favor de los imputados Marlon Vladimir Morán Castillo (apartado n°5) y José Geovany Romero (apartado n°6) se resolverán conjuntamente, en razón que ambas impugnaciones cuestionan el fundamento probatorio de la condena en relación al denominado "Caso Cinco" que se refiere a los delitos contra la vida de Jorge Alberto Alvarenga Flores. En relación a este hecho los principales párrafos de la sentencia que se someterán a análisis son los que siguen.

Fs. 10424 fte. el testigo Luis dijo: "que los de la urbanización Primavera en las afueras de la urba (sic) allí vivía el Pantera a quien tenía cinco o seis años de conocer (...) que como Macuca era el que dirigía al Pantera no le parecía porque a las órdenes del Macuca no se les podía decir que no, se cumplía y eso no le gustaba al Pantera que lo presionara que esto lo supo porque se lo manifestó el Pantera al dicente a principios del mes de diciembre del año dos mil seis en un mirin en la casa Camión Macuca dijo que si no llegaban les iba a dar un descontó, pero resultó que el que no llegó fue Macuca, y Pantera dijo que Macuca era un loco porque no cumplía con la obligación que delegaba (...) el hecho de Pantera sucedió el treinta y uno de diciembre de dos mil seis se realizó un mirin tres o cuatro días antes del hecho en la casa de Camión como a las cuatro o cinco de la tarde habían bastantes Hom boys entre ellos (...) Marlon (...) Rata (...) que todos ellos se reunieron para exponer la situación del Pantera (...) que la pandilla no existía para él, que no iba aguantar carga (...) él lo sabe porque el dicente está presente que en

el mirin el Macuca manifestó que iba a poner un ejemplo porque nadie negaría el barrio (...) pues Pantera ya no quería ser de la pandilla y antes que se hiciera de la MS y cagara el palo que le dieron muerte, y todos dijeron que sí antes que los vendiera a ellos el Macuca le dio la misión al Patas, Jeep, Chele asaltacuna, Chuki, Petunia y Slapy y les dijo que se encargaran de matarlo que lo hicieron el día treinta y uno de diciembre de dos mil seis como a las once horas y veinticinco minutos”.

Fs.10424 vto. “El testigo López Renderos confirma su versión que fue (...) en horas que celebraban (...) fin de año que **recibió un disparo de quien manifestó no saber y que ahí se encontraba el ahora fallecido”.**

Fs.10424 vto. “en cuanto al delito de Conspiración y Proposición en el caso que nos ocupa el testigo Luis manifestó que en diciembre de dos mil seis **se celebró un mirin en la colonia San Rafael uno frente a la casa sin número ubicada en la calle principal a la Tomita**, lugar que de acuerdo a la prueba se determina que (...) donde reside García Nerio alias Camión que **se reunieron en la parte de atrás de la casa para conspirar y proponer la muerte en contra de la vida de Pantera o Alvarenga Flores los ya mencionados acusados** (...) propuesto por alias Macuca ya que el alias Pantera (víctima) no le gustaba la forma en la que ordenaba Macuca y que lo obligara (sic) someterse a sus órdenes a todos los de la agrupación sin permitir que se discutan sus órdenes a consideración de los ahí reunidos y **todos dicen que sí aceptan matarlo”.**

En este caso el contenido de la prueba testimonial aportada por “Luis” provee información de cargo sobre la presencia de los imputados en la reunión en la cual se propuso y acordó matar a la víctima Alvarenga Flores. La testimonial de “Luis” es corroborada con la testimonial del testigo López Renderos quien se hallaba junto a la víctima cuando esta fue atacada de acuerdo al plan criminal del cual participaron los procesados en referencia. De igual forma el dictamen de autopsia e inspección son pruebas coincidentes con la referida testimonial. En consecuencia procede desestimar los respectivos recursos ya que los fallos de condena encuentran fundamento en la prueba aportada al juicio y en especial, porque según se ha dejado expuesto la declaración de “Luis” ha sido confirmada mediante otras pruebas.

12-En cuanto al recurso que cuestiona el fundamento probatorio del fallo de condena emitido contra el imputado César Omar Martínez Corcio (apartado n°6) por el delito de Proposición y Conspiración en el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de la vida de óscar Lisandro Brizuela Madrid, consta a fs. 10431 fte. que el tribunal de los siguientes elementos de prueba extraídos de la declaración en juicio del testigo “Luis”: “Se va Macuca para la colonia hace un mirin en la cruzadilla (...) en la casa sola de la colonia Santa Cristina

que la casa no tenía techo que hay bastante zacate que eso fue mediodía que se encontraban en el mirin (...) Corbudo (...) que Macuca coordinó el atentado (...) que el Macuca comisionó al Chele asalta cuna, Tánger, Tomate, Méndez y el testigo para darle muerte y les dice que averigüen la hora del último viaje del MS, todos estos dicen que sí lo matarán porque patea el territorio de la dieciocho (...) que en ese momento ven el microbús que el cobrador se encuentra en la puerta de atrás se le acerca el Chele asalta cuna y tinguier y le disparan los dos varios disparos". Asimismo, el sentenciador ha valorado esta declaración en conjunto con la deposición del testigo Juan Antonio Rodríguez Sánchez quien según se describe a fs. 10431 vto. esta persona fungía como chofer de la unidad de transporte colectivo en la que se ejecutó el delito de Homicidio Agravado, aportando elementos que confirman circunstancias de tiempo, lugar y medio empleado para la comisión de ese delito contra la vida. Otros elementos de corroboración del testimonio de "Luis" que han valorado en la sentencia son los derivados del acta de inspección de "una casa deshabitada ubicada en lote sin número, calle antigua a la toma colonia Santa Cristina (...) sin puertas, ni ventanas, con grafitos alusivos a la pandilla dieciocho", confirmándose las características del lugar en el cual el imputado Martínez Corcio junto a otros, tomaron la resolución manifiesta de matar a la víctima ya mencionada (fs.10430). De igual forma el relato del testigo se valoró en conjunto con el acta de reconocimiento y dictamen de autopsia que tuvieron por objeto el cadáver de la víctima Brizuela Madrid, estableciéndose concordancia en relación al medio empleado para la comisión del Homicidio Agravado, que si bien no es propiamente el delito atribuido al imputado Martínez Corcio (a él se le reprocha la resolución manifiesta para cometerlo), tal circunstancia forma parte del relato de "Luis" que debe ser concebido como un todo que narra tanto la base fáctica del delito de Proposición y Conspiración para cometer el Homicidio Agravado, como la ejecución del mismo. En consecuencia, el recurso que nos ocupa deberá desestimarse.

13-En relación al recurso a favor del imputado Marlon Franklin Pérez Espino (apartado n°8), en el que se alega el incumplimiento del plazo legal para redactar la sentencia, y que se ha omitido en ésta tanto el hecho acusado como el hecho probado.

La vista pública comenzó el quince de junio de dos mil nueve (fs.10150 fte.) el fallo fue dado a conocer oralmente el veintinueve de junio de ese mismo año (fs.10172 fte.) señalándose para la lectura integral de la sentencia las catorce horas del diez de julio también de dos mil nueve (fs.10177 vto.). La sentencia fue fechada trece de julio de dos mil nueve (fs.10330). La sentencia se comenzó a notificar a las partes a partir del tres de septiembre de dos mil diez (fs.10457).

El plazo de cinco días que regula el art. 358 inc.2° CPP para la redacción de la sentencia tiene la característica de ser ordenatorio, es decir que su finalidad es organizar temporalmente la actividad procesal de los jueces, pero de su vencimiento no deriva una consecuencia preclusiva que impida el pronunciamiento de la decisión o que invalide la emitida fuera de aquel plazo. Por el contrario, ante el vencimiento del plazo legal, surge el derecho a las partes para requerir la ejecución de este acto para efectos de seguridad jurídica y el ulterior control de la decisión por la vía recursiva, a través de la figura de la "denuncia por demora en el trámite" prevista en el art.161 CPP. En consecuencia, el pronunciamiento de la sentencia fuera del plazo legal para su redacción no es un supuesto que comprometa necesariamente la validez de la resolución, pues esta solución interpretativa entraría en contradicción con la obligación legal del juzgador de formalizar su decisión en la sentencia documento para los efectos legales subsiguientes de impugnación y de su eventual ejecución.

La relación del hecho acusado y el objeto del juicio aparecen en la sentencia a fs.10344 vto. y 10405 vto. referido al delito de Proposición y Conspiración en el delito de Homicidio Agravado en contra la vida de Yaneth Idalia Escobar López, expresándose las circunstancias esenciales que permiten una comprensión completa del suceso histórico objeto de la acusación, específicamente se individualiza el lugar, el tiempo y el modo de la realización de la conducta delictiva, concretizándose cuál ha sido la acción concreta que se atribuye al imputado. En cuanto a los hechos probados consta de fs. 10 415 vto. a fs. 10422 fte. el argumento probatorio del sentenciador, el cual desarrolla mediante una metodología analítica por medio de la que valora las distintas pruebas y establece las proposiciones fácticas que va estimando acreditadas, como parte de la unidad estructural que constituye la sentencia, resultando en conjunto, la determinación del hecho probado contenido de las circunstancias espacio temporales, modales y subjetivas que lo individualizan.

Procede desestimar este recurso.

14-Los argumentos arriba expuestos sobre la razonabilidad de la fundamentación probatoria de los fallos condenatorios impugnados en relación a los delitos de Homicidio Agravado y Proposición y Conspiración en delitos de Homicidio Agravado, son extensivos a todas las codenas recurridas por el delito de Agrupaciones Ilícitas en perjuicio de la Paz Pública, ya que es común la prueba derivada de la declaración del testigo "Luis", la cual ha resultado corroborada por otras pruebas, como un todo, sin que concurren pruebas en contra o argumentos del tribunal de instancia que comprometan su coherencia (fs.10431 vto. a 10438 fte.; y 10443 vto. a 10,444 vto.).

15-Como efecto de la Sentencia de Inconstitucionalidad del veintitrés de diciembre de dos mil diez pronunciada en los procesos de inconstitucionalidad acumulados 5-2001, 10-2001, 24-2001, 25-2001, 34-2002, 40-2002, 3-2003, 10-2003, 11-2003, 12-2003, 14-2003, 16-2003, 19-2003, 22-2003 y 7-2004, la Asamblea Legislativa mediante Decreto 1009 del veintinueve de febrero de dos mil doce, publicado en Diario Oficial número cincuenta y ocho tomo trescientos noventa y cuatro, del veintitrés de marzo de dos mil doce; ha reformado el art.129-A del Código Penal que regula el delito de Proposición y Conspiración en el delito de Homicidio Agravado en la forma siguiente: *"La proposición y conspiración en los casos de homicidio agravado serán sancionadas respectivamente, con una pena que se fijará entre la quinta parte del mínimo y la mitad del mínimo de las penas correspondientes establecidas en el artículo anterior".* También ha sufrido reforma el art.45 n° 1 CP que prevé el mínimo y el máximo legal para la pena de prisión en la forma que sigue: *"1) La pena de prisión, cuya duración será de seis meses a sesenta años. En los casos previstos por la ley el cumplimiento de la pena será en una celda o pabellón especial de aislados".* De igual forma se reforma el art. 71 CP así: *"PENALIDAD DEL CONCURSO REAL. Art.71.- En caso de concurso real de delitos se impondrá al culpable todas las penas correspondientes a los delitos que haya cometido, a fin que las cumpla sucesivamente por el orden de su respectiva gravedad, comenzando por la pena mayor, pero el conjunto de las penas impuestas, en ningún caso podrá exceder de sesenta años".*

La ley penal vigente a la fecha de la comisión de los delitos de Proposición y Conspiración en el delito de Homicidio Agravado (art.129-A CP) conforme a la cual han sido condenados los imputados, regulaba: *"La proposición y conspiración en los delitos de homicidio agravado serán sancionadas respectivamente, con igual pena que la establecida en el artículo anterior".* Ese artículo anterior (el art.128 CP) sancionaba todos los supuestos del delito de Homicidio Agravado con una pena de prisión de treinta a cincuenta años, sin embargo, a través del art. 7 del mismo decreto legislativo antes citado, se reforma el inciso final del art.129 CP de la siguiente forma: *"En los casos de los numerales 3, 4, y 7 la pena será de veinte a treinta años de prisión, en los demás casos la pena será de treinta a cincuenta años de prisión".*

Del marco normativo descrito se advierte que las nuevas disposiciones resultan más favorables a los imputados que han sido condenados en este proceso por los expresados delitos, razón por la cual esta Sala procederá a su aplicación retroactiva en lo concerniente a las penas impuestas, tanto en relación a los imputados que impugnaron la sentencia de instancia, como aquéllos que no lo hicieron, de conformidad a los arts.21 inc.1° CN y 14 CP

en relación con los arts.15, 404 n°3 y 405 n°2 CP, estas últimas tres disposiciones aplicadas por analogía favorable, art.17 inc.2° CPP. Esta aplicación favorable se efectuará mediante la sustitución de la pena impuesta, determinándose en su lugar la que corresponda según la nueva legislación. Para este efecto se tendrá como válido el criterio decidido en la sentencia de imponer a todos los procesados las penas mínimas legales, en vista que ese extremo del fallo no fue impugnado.

En ese orden, todas las condenas por delitos de Proposición y Conspiración en delitos de Homicidio Agravado en las que se ha determinado la pena de treinta años de prisión serán modificadas a la de cuatro años de prisión, que corresponde a una quinta parte del mínimo legal de Homicidio Agravado, el cual está sancionado con una pena de veinte a treinta años de prisión para casos como el presente en el que las agravantes específicas aplicadas han sido las previstas en los numerales 3 y 7 del art.129 CP, por lo que la resolución manifestada en comentario está sancionada con una penalidad abstracta que oscila entre cuatro y diez años de prisión, es decir, entre una quinta parte del mínimo y la mitad del mínimo.

Mientras tanto, las condenas por delito de Homicidio Agravado en las que se ha determinado la pena de treinta años de prisión serán modificadas a veinte años de prisión que es el mínimo legal para ese delito cuando, como ya se dijo, las agravantes consideradas hayan sido las de los numerales 3 y 7 del art.129 CP. En las condenas a título de complicidad necesaria se modificará la pena al mínimo legal previsto para el correspondiente delito, según haya resultado de la aplicación retroactiva favorable, con arreglo al art.66 CP. Las penas impuestas y que serán objeto de modificación en la presente sentencia, serán cumplidas en la forma que manda el art.71 CP reformado sin que en ningún caso exceda de sesenta años.

No sufrirán ningún tipo de modificación las penas impuestas por el delito de Agrupaciones Ilícitas en perjuicio de la Paz Pública, de modo que a las penas que les corresponda por otros delitos (Homicidios Agravados y Proposición y Conspiración en los delitos de Homicidio Agravado) y que hayan resultado modificadas por la aplicación de la ley penal más favorable, se deberá sumar en cada caso, la respectiva pena que le impuso el tribunal de instancia por el referido delito de Agrupaciones Ilícitas.

16- Los imputados que se enumeran a continuación mediante sendos escritos han manifestado que desisten de los recursos de casación interpuestos, sin embargo, ninguno de ellos impugnó oportunamente mediante casación sus respectivas condenas, razón por la cual los desistimientos solicitados son improcedentes, ya que el presupuesto básico e imprescindible para desistir de un recurso es haberlo interpuesto previamente, situación que